

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de seis meses desde la publicación de la correspondiente convocatoria.

Artículo 6. *Criterios de valoración.*

1. Los trabajos que opten al premio de Investigación en acuicultura, se valorarán, de acuerdo con los siguientes criterios los cuales se puntuarán de forma descendente según el siguiente orden:

- a) Su aplicación práctica a las empresas de acuicultura.
- b) Que se hayan patentado o transferido a determinadas empresas.
- c) Que tengan carácter innovador.
- d) Que se trate de un primer trabajo de investigación en acuicultura.
- e) Que implique la cooperación entre instituciones científicas o administrativas.

2. Los trabajos que opten al Premio en Implantación de Sistemas de Gestión Medioambiental, se valorarán de acuerdo con los siguientes criterios los cuales se puntuarán de forma descendente según el siguiente orden:

- a) Beneficios medioambientales.
- b) Que tengan carácter innovador.
- c) Originalidad y proyección en la ejecución del sistema implantado.
- d) Esfuerzo inversor realizado.
- e) Metodología utilizada.

Artículo 7. *Composición del Jurado.*

1. El Jurado que evalúe las solicitudes al premio de Investigación en Acuicultura estará compuesto por:

- a) El Director General de Estructuras y Mercados Pesqueros, o persona en que delegue que actuará como presidente.
- b) Un funcionario adscrito a la citada Dirección General, designado por el titular de dicho Centro Directivo, que actuará como secretario.
- c) Cinco científicos o profesionales de reconocido prestigio en la materia de la acuicultura, propuestos por los vocales representantes de las Comunidades Autónomas de la Junta Nacional Asesora de Cultivos Marinos.
- d) Un experto en acuicultura continental propuesto por los vocales de la Junta Nacional Asesora de Cultivos Marinos.

2. El Jurado que evalúe las solicitudes al premio de Implantación de Sistemas de Gestión Medioambiental estará compuesto por:

- a) El Director General de Estructuras y Mercados Pesqueros, o persona en que delegue que actuará como presidente.
- b) Un funcionario adscrito a la citada Dirección General, designado por el titular de dicho Centro Directivo, que actuará como secretario.
- c) Dos vocales propuestos por los representantes del sector de acuicultura en la Junta Nacional Asesora de Cultivos Marinos.
- d) Dos vocales propuestos por la Junta Nacional Asesora de Cultivos Marinos.

Artículo 8. *Criterios de funcionamiento del Jurado.*

1. Para la constitución válida de cada Jurado será necesario un quórum de la mitad más uno de sus miembros.

2. En caso de empate en las votaciones, el presidente tendrá voto de calidad.

3. Los Jurados podrán proponer, de forma motivada, que los premios se declaren desiertos.

4. En lo no previsto en esta Orden, el funcionamiento de los jurados se ajustará al régimen establecido para los Órganos Colegiados en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 9. *Cuantía y destino de los premios.*

1. La dotación económica de cada uno de los premios será de quince mil veinticinco euros (15.025) euros.

2. Los premios serán compatibles con cualquier otra ayuda, subvención o premio, públicos o privados.

Artículo 10. *Difusión de los trabajos premiados.*

La participación en los premios, conlleva el derecho del Ministerio de Agricultura, Pesca y alimentación a la utilización no exclusiva de los trabajos premiados, en los términos previstos en los artículos 17 y siguientes del Real Decreto legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 11. *Incumplimiento.*

1. El incumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión de los premios, con independencia de otras responsabilidades en que hubiera podido incurrir el beneficiario, dará lugar a la pérdida del derecho al mismo, con la obligación de devolver las cantidades percibidas, incrementadas con los intereses de demora legales.

2. Asimismo, procederá el reintegro de las cantidades percibidas, así como a la exigencia del interés de demora desde el momento del pago del premio, en los demás supuestos contemplados en el artículo 37.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Disposición final primera. *Normativa aplicable.*

En todo lo no previsto en la presente Orden será de aplicación lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en el Reglamento de procedimiento para la concesión de ayudas y subvenciones públicas, aprobado por el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, en lo que no se oponga a la citada Ley.

Disposición final segunda. *Título competencial.*

La presente Orden se dicta en virtud del artículo 141.1.19.^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 8 de julio de 2005.

ESPINOSA MANGANA

12505 *ORDEN APA/2361/2005, de 8 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a entidades, empresas y profesionales, relacionados con la producción y la comercialización en el sector agrario, que faciliten datos estadísticos y de precios agrarios.*

La Orden APA/1420/2004, de 14 de mayo, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, establecía las normas para la concesión de subvenciones a entidades, empresas y profesionales, relacionados con la producción y la comercialización en el sector agrario, que faciliten al departamento información sobre datos estadísticos y de precios agrarios; de conformidad con lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Por otra parte, el Real Decreto 1417/2004, de 11 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, ha determinado que las funciones estadísticas referidas a las actividades del departamento se desempeñen por la Secretaría General Técnica, a través de la Subdirección General de Estadísticas Agroalimentarias.

Mediante la presente orden se establecen las bases reguladoras del procedimiento para la concesión de estas subvenciones públicas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 9 y 17 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Posteriormente, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de esta misma ley, el procedimiento será objeto de desarrollo mediante las oportunas convocatorias que se aprueben por el órgano competente. La gestión de las ayudas previstas en la presente orden corresponde en su totalidad a la Administración General del Estado, en atención a que su objeto recae sobre una materia de su competencia exclusiva, como es la estadística para fines estatales, según se establece en el artículo 149.1.31.^a de la Constitución Española.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

La presente orden tiene por objeto establecer las bases reguladoras para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de las subvenciones a entidades, empresas y profesionales, relacionados con la producción y comercialización en el sector agrario, que proporcionen datos estadísticos y de precios agrarios, para la elaboración de las operaciones estadísticas con fines estatales de realización obligatoria por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación por estar incluidas en el Plan Estadístico Nacional.

Artículo 2. *Beneficiarios.*

Podrán ser beneficiarios de las subvenciones que regula la presente orden las entidades o empresas legalmente constituidas, así como profesionales relacionados con la producción y la comercialización agraria, que cumplan los siguientes requisitos técnicos:

Ser entidades, empresas o profesionales con implantación en mercados agrarios de ámbito provincial, regional o nacional.

Disponer de capacidad técnica para presentar los datos con las formalidades requeridas por la normativa nacional y de la Unión Europea, que sea de aplicación en cada caso.

Artículo 3. *Procedimiento de concesión.*

1. Las subvenciones serán concedidas en régimen de concurrencia competitiva, de acuerdo con los principios de objetividad, transparencia, igualdad, no discriminación y publicidad.

2. El procedimiento de concesión se iniciará de oficio mediante convocatoria pública anual, aprobada por orden ministerial y publicada en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 4. *Convocatorias.*

Las correspondientes convocatorias se realizarán de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II del Título I de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como con los principios de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En la convocatoria figurará la referencia a las presentes bases reguladoras con indicación del Boletín Oficial del Estado en que se publican, así como la normativa complementaria que pudiera serle de aplicación.

Artículo 5. *Forma y plazo de presentación de las solicitudes.*

Una vez publicada la convocatoria los interesados que deseen solicitar la subvención deberán presentar la correspondiente solicitud en el modelo normalizado que se establezca en las correspondientes convocatorias en el Registro General del departamento, o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El plazo de presentación de solicitudes se abrirá el día siguiente al de la publicación de la orden de convocatoria en el Boletín Oficial del Estado y se cerrará el día que se determine en la misma.

Artículo 6. *Criterios objetivos de otorgamiento de las subvenciones.*

Las solicitudes presentadas se valorarán y seleccionarán teniendo en cuenta los siguientes criterios objetivos:

a) Aportación por el solicitante de datos referidos a productos agrarios representativos en la zona geográfica sobre la que informa.

b) Resultado de antecedentes de colaboraciones en el suministro al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de datos de contenido análogo a aquellos a los que se refiere la presente orden.

c) En la ponderación de los criterios se tendrá en cuenta que los datos estadísticos y de precios agrarios, por sectores y ámbito geográfico, se adecuan al cumplimiento de la finalidad de la subvención.

Artículo 7. *Cuantía y límites.*

Estas subvenciones tienen carácter anual, indicándose en cada convocatoria el importe económico máximo global de las mismas y de las cantidades a percibir por cada colaborador.

Para la determinación de la cuantía individualizada de la subvención se tendrá en cuenta el volumen y complejidad de los datos a suministrar.

Artículo 8. *Instrucción.*

1. El órgano competente para la instrucción del procedimiento de concesión de las subvenciones será la Subdirección General de Estadísticas Agroalimentarias, de la Secretaría General Técnica.

2. Dicha Subdirección realizará de oficio cuantas actuaciones estime necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de las solicitudes y de los datos estadísticos aportados, en virtud de los cuales se formulará la propuesta de resolución. El órgano instructor tendrá facultad para recabar cuantos informes estime necesarios, y podrá evaluar el trámite de audiencia, cuando sea necesario, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Artículo 9. *Evaluación de las solicitudes y propuesta de resolución.*

1. La evaluación de las solicitudes se llevará a cabo por una Comisión de Valoración. Esta Comisión estará presidida por el Subdirector General de Estadísticas Agroalimentarias, y formarán parte de ella el Jefe de Área de Planificación y Metodología Estadística, el Jefe del Servicio de Precios y Salarios Agrarios, y dos Técnicos de la Subdirección. Dicho órgano colegiado se regirá por lo previsto en el capítulo II, del Título II, de la Ley 30/1992.

2. La evaluación de las solicitudes se efectuará conforme a los criterios, formas y prioridades de valoración establecidos en el artículo 6 de esta orden.

3. Se podrá fijar una fase de preevaluación, en la que se verificará el cumplimiento de las condiciones impuestas para adquirir la condición de beneficiario de la subvención.

4. Una vez evaluadas las solicitudes por la Comisión de Valoración, ésta emitirá un informe en el que se concretará el resultado de la evaluación efectuada.

5. El órgano instructor, a la vista del expediente, y del informe de la Comisión de Valoración, formulará la propuesta de resolución, en la que se expresará la relación de solicitantes para los que se propone la concesión de la subvención y su cuantía, especificando su evaluación y los criterios de valoración seguidos para efectuarla.

Artículo 10. *Resolución.*

1. Las subvenciones reguladas en la presente orden se otorgarán por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, o por el órgano en el que aquél tenga delegada esta competencia.

2. La resolución será motivada, y deberá expresar la relación de solicitantes a los que se concede la subvención y la cuantía concedida, con expresión del programa y crédito presupuestario al que se imputa, haciendo constar expresamente que quedan desestimadas las restantes solicitudes.

3. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del procedimiento será de seis meses, contados a partir de la publicación de la orden de convocatoria de las subvenciones.

4. La resolución del procedimiento se notificará a los interesados de acuerdo con lo previsto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Así mismo, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» un extracto de la resolución en el que se indique la relación de los beneficiarios, el lugar en que se encuentra el tablón de anuncios en que se expondrá el contenido íntegro de la resolución y el plazo durante el que tal exposición pública tendrá lugar.

Artículo 11. *Obligaciones de los beneficiarios.*

Los beneficiarios de estas subvenciones estarán obligados a facilitar la información estadística, cumpliendo en tiempo y forma con la finalidad por la que se concede la subvención.

Artículo 12. *Justificación de las actividades y pago.*

El pago de la subvención se realizará previa justificación, por el beneficiario, de la realización de la actividad para la que se concede, y después de comprobar que las informaciones recibidas se corresponden con el contenido, el tiempo y la forma establecidos; es decir, dicho abono está condicionado a la recepción, veracidad y conformidad, del ministerio con los datos suministrados.

Artículo 13. *Compatibilidad con otras subvenciones.*

La concesión de las subvenciones reguladas en la presente orden será compatible con cualquier otra subvención, ayuda, ingreso o recurso procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales, sin que puedan superar en ningún caso el coste derivado de la actividad de captación de datos.

Artículo 14. *Secreto estadístico.*

Los datos estadísticos individuales suministrados quedarán protegidos por el secreto estadístico, en los términos que establece la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.

Disposición final primera. *Normativa aplicable.*

En todo lo no previsto en la presente orden, será de aplicación lo preceptuado en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como en el Reglamento de procedimiento para la concesión de subvenciones públicas, aprobado por el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, en cuanto no se oponga a lo establecido en la Ley antes citada.

Disposición final segunda. *Título competencial.*

La presente orden se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 149.1.31.^a de la Constitución, que reserva de forma exclusiva al Estado la competencia en materia de estadística para fines estatales.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de julio de 2005.

ESPINOSA MANGANA

12506 *ORDEN APA/2362/2005, de 12 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas al fomento de la integración cooperativa de ámbito estatal.*

La integración de España en la Unión Europea, la reforma de la PAC y los acuerdos en el marco de la Organización Mundial de Comercio están dando lugar a procesos acelerados de cambios tecnológicos, económicos y sociales en el sector agroalimentario y en la sociedad rural.

El asociacionismo económico es un instrumento adecuado para incorporar las innovaciones tecnológicas a las explotaciones agrarias y mejorar la racionalización de los procesos de producción, transformación y comercialización. Ha de atenderse, además, a la creciente demanda social sobre prácticas agrarias respetuosas con el medio ambiente y la seguridad alimentaria como resultado del modelo agrario multifuncional, cuya complejidad de gestión se facilita mediante la vertebración en empresas características de la economía social.

Por otra parte, las entidades asociativas deberán mejorar su dimensión empresarial y realizar un esfuerzo sostenido en la información en sus cuadros directivos, técnicos y trabajadores especializados, así como en el plano de la divulgación técnica y fomento de la participación de sus socios. Igualmente, es objetivo prioritario consolidar el tejido social del medio rural mediante el relevo generacional y la ocupación de la mujer en la toma de decisiones de la empresa agraria y en los puestos directivos de las entidades cooperativas.

El objetivo de esta norma es el de establecer las bases reguladoras de la concesión de subvenciones cuya finalidad última es capacitar a nuestro sector empresarial agrícola para poder hacer frente al desafío de la competitividad. Para ello, se busca fomentar el asociacionismo agrario creando estructuras empresariales de mayor dimensión que faciliten la cooperación interterritorial y la economía en red para integrar a las entidades asociativas, implantando los servicios y los medios adecuados para mejorar su eficiencia y rentabilidad.

Estas subvenciones son gestionadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la consignación de las partidas presupuestarias correspondientes en los Presupuestos Generales del Estado, con base en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia sobre las bases y la coordinación general de la actividad económica. Con ellas, se fomentará la integración de entidades asociativas agrarias cuyo ámbito de actuación sea supraautonómico. Su gestión centralizada resulta imprescindible para asegurar la plena efectividad de las subvenciones dentro de la ordenación básica del sector y para garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional.

También se pretende consolidar el tejido social del medio rural mediante el relevo generacional y sobre todo, mediante una mayor participación de la mujer en la toma de decisiones de la empresa agraria y en los puestos directivos de las entidades cooperativas, objetivo este último contemplado en el Acuerdo de Consejo de Ministros el 4 de marzo de 2005, por el que se adoptan medidas para favorecer la igualdad entre mujeres y hombres. En este sentido, la presente Orden establece, como medida de discriminación positiva, en su artículo 7 el incremento del porcentaje de la ayuda hasta el 100% de los gastos cuando el consejo rector de la entidad fusionada o integrada esté compuesto por igual número de mujeres que de hombres, así como cuando la dirección de la entidad resultante sea desempeñada por una mujer con contrato indefinido. La norma contempla igualmente en su artículo 9, la promoción de la participación de mujeres en las entidades beneficiarias como criterio de selección-valoración de solicitudes.

Este régimen de ayudas se realiza en el marco del apartado 10 (Ayudas a las Agrupaciones de Productores) de las Directrices Comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario (2000/C28/02).

El pago de las ayudas concedidas quedará condicionado a la decisión positiva de la Comisión Europea sobre su compatibilidad con el mercado común, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del Tratado constitutivo de la Unión Europea.

En la tramitación de esta Orden han sido consultadas las Comunidades Autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

Por la presente Orden se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, finan-

ciadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, cuyo objeto es el fomento de la integración cooperativa de entidades asociativas agrarias de nivel supraautonómico, de modo que se facilite la cooperación interterritorial y la economía en red.

Artículo 2. *Beneficiarios.*

1. Podrán beneficiarse de las subvenciones reguladas en esta disposición las Sociedades Cooperativas Agrarias, Grupos Cooperativos, Cooperativas de primer, segundo y ulterior grado formadas principalmente por Cooperativas Agrarias, Sociedades Agrarias de Transformación y Agrupaciones de Interés Económico participadas mayoritariamente por cooperativas o Sociedades Agrarias de Transformación, cuyo ámbito sea superior al de una Comunidad Autónoma y que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

a) Que las entidades o personas físicas se integren para aumentar su dimensión o adquirir sinergias que repercutan en mejorar las rentas de los agricultores y acercar los productos rurales a los consumidores.

En el caso de personas físicas, el valor de renta deberá ser superior al de la renta agraria de referencia.

b) Que se trate de entidades ya constituidas a la entrada en vigor de la respectiva Orden de convocatoria en las que se integren otras entidades asociativas agrarias antes del día 30 de octubre.

c) Que las entidades de integración se constituyan con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, siempre que éstas formalicen su constitución antes del día 30 de octubre.

d) Que las entidades hayan sido beneficiarias de las órdenes de integración cooperativa del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el pasado, siempre que no se hayan superado los límites temporales y cuantitativos de la ayuda establecidos en el apartado 10 sobre ayudas a las Agrupaciones de Productores, de las Directrices Comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario (2000/C28/02).

2. Si en alguno de los supuestos establecidos en el apartado anterior interviene una entidad que no tenga carácter exclusivamente agroalimentario, la entidad integradora solo podrá ser beneficiaria de estas ayudas en el caso de que, al menos, dos terceras partes de las entidades que la compongan tengan carácter exclusivamente agrario o cuando la actividad de la agrupación sea mayoritariamente rural o agroalimentaria.

Artículo 3. *Condiciones para la percepción de las ayudas.*

Los beneficiarios descritos en el artículo 2 deberán cumplir las siguientes condiciones para la percepción de estas ayudas:

a) Deberán acreditar que los socios que las integran se comprometen a:

Mantenerse en la agrupación al menos cinco años desde el establecimiento o fusión de la misma y notificar su retirada con un mínimo de doce meses de antelación.

Cumplir de forma obligatoria las normas comunes establecidas por la agrupación para las producciones o actividades cooperativas

b) Todas las entidades deberán acreditar que tienen un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma, cuantificando el número de socios y el volumen de actividad por cada una de éstas.

Artículo 4. *Solicitud de la subvención.*

Las solicitudes se dirigirán a la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación y se presentarán en el Registro general del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La solicitud de la subvención se presentará en el plazo que establecerá la orden de convocatoria.

Artículo 5. *Gastos subvencionables.*

1. En ningún caso se concederán ayudas para actividades o gastos que se hayan realizado con anterioridad al ejercicio presupuestario de la convocatoria, siendo subvencionables los gastos considerados en este artículo que se hayan realizado durante todo el año.

2. Podrán ser subvencionables las siguientes medidas:

a) Gastos generados por la fusión o integración, que incluirán los siguientes:

Los de constitución, en caso de entidades de nueva formación, los de auditoría, los gastos de constitución e implantación, los de asesoramiento de socios rectores y técnicos y los de estudios de financiación, viabilidad y comercialización.